

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1714-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 25 del Código Penal Federal y 10 y 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Luis Ovando Patrón.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de febrero de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de febrero de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS
Imponer prisión vitalicia sólo en los casos en que la ley penal federal expresamente lo autorice. Modificar la pena máxima de 50 años a prisión vitalicia para el que prive de la libertad a otro, así como la pena máxima de 70 años a prisión vitalicia, si la víctima de los delitos es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, tanto para el Código Penal Federal como para la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<p><b>Artículo 25.-</b> La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, así como los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 25.</b> La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a setenta años. Podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. <b>Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice se podrá imponer prisión vitalicia.</b> Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p>
<b>LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO</b>	
<p><b>Artículo 10. ....:</b></p> <p><b>I. ....</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 10.</b> Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:</p> <p><b>I. ...</b></p>

<p>a) a f) ...</p> <p>II. De veinticinco <i>a cincuenta años de prisión</i> y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 11.</b> Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a <i>setenta</i> años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.</p>	<p>a) a f) ...</p> <p>II. De veinticinco <b>años de prisión a prisión vitalicia</b> y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 11.</b> Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta años de prisión <b>a prisión vitalicia</b> y de seis mil a doce mil días multa.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> A las personas que hayan cometido un delito previsto en el presente decreto con anterioridad a la entrada en vigor de éste, incluidas las sentenciadas o procesadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su comisión.</p>

JCHM